

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente asunto, informando que el apoderado judicial de la parte activa, no ha cumplido con lo solicitado en el auto interlocutorio No. 1049 del 24 de marzo de 2021 carga procesal, que le compete para poder continuar con el trámite del proceso. Sírvase proveer.

Cali, 07 de septiembre de 2021

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2864

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se advierte que, mediante providencia interlocutoria No. 1049 del 24 de marzo de 2021, se requirió a la parte actora, a fin de que allegará el certificado de nomenclatura del inmueble objeto de usucapión, actualizará sus linderos, acreditará el pago de impuestos, a lo que hizo caso omiso el actor.

De otra parte, considera el Juzgado necesario se allegue el certificado especial de que trata el Art.375-5 del C.G.P., que corresponde a la matrícula inmobiliaria 370-97348, habida cuenta que del certificado de tradición del inmueble arrimado al expediente y donde consta la inscripción de la demanda, se evidencia que sobre este se encuentran registradas otras acciones de pertenencia, de lo que se colige que el inmueble a prescribir se encuentra dentro de uno de mayor extensión, de igual modo deberá especificarse su área.

Pues bien, constituye uno de los deberes del Juez el de “(...) *dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*” (Núm. 1, artículo 42 C.G.P.), por tanto, en aras de darle continuidad al proceso, se requerirá a la parte demandante, para que dentro del término previsto en el numeral 1° del artículo 317 ibidem, proceda a dar cumplimiento a lo reseñado en los párrafos que anteceden. So pena de decretar desistimiento tácito.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, conforme lo prescrito en el numeral 1º del artículo 317 del CGP, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: Actualizar los linderos del inmueble, especificar área del inmueble objeto de prescripción, así mismo aportar el certificado de nomenclatura de este, recibos de pago de impuestos, certificado de tradición especial del inmueble (Art.375 C.G.P), esto teniendo en cuenta lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: VENCIDO el término anterior, sin que la parte actora haya dado cumplimiento a lo ordenado, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

Firmado Por:

**Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Civil 018
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Pertenencia
Cuantía: Mínima
Demandante: LUZ ENITH CÓRDOBA CAMERO
Demandado: FERNANDO ALDANA ORTEGON
Rad: 760014003018-2019-00174-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f093e764e409b28f5991c9ee69b91657449e8f61b4eb47f4300417aba905e14f

Documento generado en 07/09/2021 03:09:22 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>